**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Libertad y Orden

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**
***SALA PENAL***

Pereira, veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).
Aprobado por Acta No. 429
Hora: 8:00 a.m.

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por el señor Rodrigo Orozco Gutiérrez como representante de la O.N.G. "Fundación Vida Nueva Madres Solteras de Colombia" y como "miembro del Comité de Derechos Humanos", en contra del auto del 16 de junio de 2014, mediante el cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira rechazó la acción de tutela incoada en contra de la UARIV.

## 2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Rodrigo Orozco Gutiérrez quien aduce ser "representante de la O.N.G. Fundación Vida Nueva Madres Solteras de Colombia" y "como miembro del Comité de Derechos Humanos", interpuso acción de tutela en contra del Director Regional y la Directora Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas –UARIV-, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición. El supuesto fáctico de la demanda es el siguiente:

- En los años 2012, 2013 y 2014 el actor presentó varios procesos de reclamación a través de derechos de peticiones, por medio de los cuales solicitó el pago de las indemnizaciones administrativas e integrales contempladas en la ley 1448 (sic), en el decreto reglamentario 4800 de 2011, y en los autos 092 y 099 de 2013 de la Corte Constitucional. Sin embargo nunca obtuvo respuesta a dichos requerimientos.

- El actor hizo referencia a una serie de pruebas relacionadas con solicitudes no resueltas por la entidad accionada (sin aportar ninguna evidencia al respecto), salvo un "poder" que le fue otorgado por la señora María Emilsen García Bolívar para que "*…inicie y lleve hasta su terminación las diligencias relacionadas con la reclamación por vía administrativa e*

*integral por la muerte violenta del señor Argemiro Blandón Giraldo, confiando que dentro de ella se incluya y garantice: vivienda, proyecto productivo y demás compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional…"* (folio 7).

- Las señoras María Carlota Aristizbal Montes y Francy Elena Quintero Vivas fueron indemnizadas, pero no fue informado de dicha situación pese a que es "el representante legal" a quien se le otorgó poder notarial, por lo que considera que dicha actuación constituye un abuso de autoridad y una extralimitación de funciones.

- Solicita que se apliquen las sanciones previstas en el artículo 90 del Código Penal (sic) y demás leyes concordantes, ante la falta de respuesta al derecho de petición antes mencionado.

- La UARIV no dio respuesta de la forma en la que lo señala el Código Contencioso Administrativo, la jurisprudencia y demás disposiciones legales.

2.2 Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes: i) tutelar el derecho de petición y que en consecuencia se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, resolver en la mayor brevedad posible todos los procesos (sic) presentados oportunamente y denegados por el director de la Regional Eje Cafetero, y Directora Nacional quien autorizó el pago administrativo de algunos reclamantes sin su consentimiento irrespetando los poderes otorgados por las personas desplazadas que representa; ii) que se apliquen las sanciones previstas en la ley por la violación de sus derechos constitucionales y de las personas desplazadas; iii) que no se abuse de las personas en situación de desplazamiento puesto que desconocen las leyes y no cuentan con los recursos para pagar un abogado particular; y iv) que se investiguen los motivos por los cuales se les niega el acceso a la justicia a las personas que se encuentran en esta condición.

2.3 Anexó copia del "poder especial" dirigido a los directivos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y de la UARIV otorgado por la señora María Emilsen García Bolívar al señor Rodrigo Orozco Gutiérrez, para efectuar el trámite de "*…las diligencias relacionadas con la reclamación por vía administrativa e integral por la muerte violenta del señor Argemiro Blandón Giraldo, confiando que dentro de ella se incluya y garantice: vivienda, proyecto productivo y demás compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional…*".

2.4 Mediante auto del 6 de junio de 2014 (folio 8) el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira indicó que el señor Rodrigo Orozco Gutiérrez había acudido a la judicatura pidiendo la protección del derecho de petición de diversas

personas, pese a que el señor Orozco Gutiérrez no reunía las condiciones para actuar en representación de un grupo de desplazados, al no acreditar debidamente la existencia y representación de la O.N.G. "Fundación Vida Nueva Madres Solteras de Colombia".

Adicionalmente, consideró que en el caso objeto de estudio no se trataba de una demanda colectiva para buscar el amparo de un grupo de personas desplazadas, sino que el contexto fáctico de cada uno de los actores era distinto y específico, lo que ameritaba entonces una valoración individual de los diferentes casos a los que se refieren las solicitudes de amparo.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó: i) oficiar a la Oficina Judicial de Reparto para que se le asignara número de radicación a las diferentes solicitudes de tutela; y ii) conceder al actor el término de dos días para que corrigiera la solicitud y aportara prueba de la existencia y representación de la O.N.G. en mención.

2.5 El día 12 de junio de 2014 el señor Rodrigo Orozco Gutiérrez presentó un escrito (folio 9) en los siguientes términos:

*"No es necesario ser adivino que esta tutela va a ser negada por usted, por la inamadversión que usted demuestra en su oficio recibido el día 11 de junio del presente año en su oficio.*

*Para mí no es sorpresa alguna, yo sé que un gran número de jueces de Pereira se han convertido en mis enemigos gratuitos por aquellos de no aceptar sus fallos, en los cuales he tenido que rechazar y apelar ante los altos tribunales de justicia, en los cuales he recibido el apoyo de la justicia. Por favor no se detenga dicte su fallo a la mayor brevedad posible, yo aprendí de mi abuelo el Coronel Anastasio Orozco lo que es regla general de los militares "el que manda manda, aunque mande mal".*

*Yo tengo recursos legales para denunciar o apelar lo que considero mal interpretado y conozco todos los medios superiores para apelar su decisión, no es la primera vez que esto me sucede, pero como los señores magistrados de dos Cortes me conocen muy bien y saben cuál es mi ética profesional y mis principios morales, espero que la Suprema Corte Suprema de Justicia y La Corte Constitucional, tomen las medidas correctas y le devuelvan su fallo para que lo rectifique, porque no estoy representando Organizaciones de ninguna especie, estoy actuando a título personal y como agente oficioso, con el respaldo de la norma de normas, no requiero ser abogado, me basta con ser miembro del Comité de Derechos Humanos de Colombia y tener los conocimientos jurídicos suficientes para presentar tutelas, demandas, apelaciones, desacatos y cuanta violación de los jueces, fiscales procuradores y demás funcionarios cometan y yo*

*tenga conocimiento. El señor presidente Santos me conoce desde que fue Ministro de la Defensa del señor Uribe y como tal sé que no va a negarme el derecho a presentar las demandas ante los organismos internacionales de derechos Humanos, como hasta los días de hoy he presentado. Señor juez no se detenga en negarme mi derecho constitucional respaldado como lo dice el Decreto 2591 que reza lo siguiente "la acción de tutela podrá o a través de representante. Además toda persona natural puede ser agente oficios de la persona a la que le han vulnerado sus derechos. Ser ejercida en todo momento o todo lugar por cualquier persona vulnerada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma. Ver sentencia su 1150/2000, del Honorable Magistrado Educardo Cifuentes Muñoz (sic). Como no necesito ser adivino para saber que esta tutela será negada por usted, le solicito señor juez dictar la sentencia del caso, que yo ya tengo preparada la apelación respectiva, obstruya la labor de la justicia, que eso en Colombia no es delito, pero internacionalmente si lo es y recurriere a los Tribunales de Justicia de la Haya y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Costa Rica, sólo quiero agregarle el pensamiento de Platón" "la equidad es una norma de la justicia" pero en Colombia no hay balanza para pesarla pregunto donde esta la…"* (Folio 9).

De lo anterior se desprende que no se cumplió la orden del despacho de conocimiento en el sentido de anexar el certificado de existencia y representación de la O.N.G. aludida.

2.6 El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira por medio de auto del 16 de junio de 2014 (folio 10 al 12) rechazó la acción de tutela interpuesta por el señor Orozco Gutiérrez ya que no se configuraron los elementos normativos y jurisprudenciales en cabeza del actor, ni como persona natural ni como miembro de la "Asociación O.N.G Desplazados de Colombia en Acción" (sic), razones por las cuales concluyó que no existía legitimación por activa en el presente asunto.

2.7 El señor Rodrigo Orozco Gutiérrez remitió un memorial por medio del cual presentó apelación en contra del fallo (sic) proferido por el juez tercero penal del circuito de Pereira (folio 16) , en el que expuso lo siguiente:

" *(…)*

*A continuación voy a exponer mi derecho de opinión de acuerdo al artículo No 20 de la norma de normas, y espero no ocurra que al igual que la juez segunda civil municipal Elizabeth Rueda Lujan, me vaya a denunciar por el supuesto de calumnia e injuria, no cometido.*

*Veo en esta (sic) acto un abuso de autoridad en el cual, extralimita de funciones, y he quedado como el pequeño David, luchando contra el gigante Goliat, que me recuerda la Biblia.*

*Si por defensor de los pobres y humillados desplazados de las garras de los opresores, debo ir a la cárcel, estoy dispuesto a hacerlo, me queda apelar al divino maestro y amo del universo y espero que su ley que esta por encima de todas recaiga sobre quienes la violan en forma ostensible.*

*Hasta aquí mi derecho de opinión. Ratifico mi apelación a su fallo y quedo en espera del fallo de la Corte Constitucional y de las Cortes Internacionales de derechos humanos en el mundo, a las que usted puede ver…"* (Folio 16).

2.8 En providencia del 27 de junio de 2014 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodrigo Orozco, con base en lo previsto en el numeral 1º del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.

## 3. CONSIDERACIONES

3.1 Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N.

### 3.2 Problema jurídico y solución al caso en concreto

Esta Sala debe pronunciarse específicamente sobre dos problemas jurídicos: i) la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Rodrigo Orozco Gutiérrez frente a la decisión del *a- quo* de rechazar la demanda incoada; y ii) de superarse el examen relativo a la procedencia de la impugnación, se deberá analizar el grado de acierto de la decisión apelada.

3.3 Por reparto llegó al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira un escrito en el cual el señor Rodrigo Orozco Gutiérrez sin allegar ninguna prueba al respecto, se presentó como "representante de la O.N.G. Fundación Vida Nueva Madres Solteras de Colombia" y como "miembro del Comité de Derechos Humanos", en el cual propugna por la protección de su derecho de petición, que presuntamente fue vulnerado por la UARIV. El citado señor no allegó en el término que se concedió en el auto del 6 de junio de 2014 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, la documentación que acreditara la existencia o representación de la O.N.G. aludida, ni anexó poder especial alguno por parte de la persona a nombre de quien elevó la solicitud de "*reclamación por vía administrativa e integral, vivienda, proyecto productivo y demás compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional*", para representar sus intereses en la acción de tutela presentada, motivo por el cual el despacho de primera instancia mediante providencia del 16 de junio de 2014 (folios 10 al 12) rechazó la demanda de amparo constitucional presentada debido a la falta de legitimación por activa.

El día 24 de junio del año en curso, el actor radicó en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira un escrito rayano en lo procaz en el cual manifestó que interponía el recurso de apelación en contra de la decisión en comento.

3.4 El decreto 2591 de 1991 no contempla recurso diferente al de la impugnación para la revisión de las decisiones proferidas dentro de la acción de tutela, ello en consideración al carácter preferente y sumario del procedimiento, la perentoriedad de los términos y la rapidez y eficacia en la definición y aplicación de los derechos tutelados.

3.5 Sobre la interposición de recursos en contra de los autos que se profieran dentro de las acciones de tutela, la Corte Constitucional en Auto A/014 de 2004 expuso que:

> *"De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.*
>
> *Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.*
>
> *Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de la funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Sobre este tema la Corte Constitucional ha expresado:*
>
> *"2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental*

*cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.*

*"Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.*

*"Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento "sumario", esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta."*

3.6 En igual sentido, esta Sala de decisión mediante auto del 11 de noviembre de 2003 expuso lo siguiente:

*"Se tiene establecido que la impugnación, entendida constitucionalmente como una garantía a favor de las partes afectadas con decisiones judiciales, no procede contra aquellas determinaciones emitidas en las acciones de tutela que tengan el carácter de interlocutorias y que por lo mismo, no poseen la condición de sentencia al no definir de fondo el asunto aceptando o negando las pretensiones del accionante.*

*Serían por ejemplo aquellas que anulan la actuación, **las que rechazan la demanda** por las causales taxativamente fijadas, o las que, como en el presente evento, se abstienen de iniciar el trámite del incidente de desacato, entre otras de similar estirpe.*

***2.2.** Otrora, esta Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en un caso similar en los siguiente términos:*

*Sería del caso entrar a decidir el recurso propuesto si no fuera porque la Sala carece de competencia para pronunciarse, al no hallarse expresamente consagrado en el decreto 2591 de 1991 que contra los autos dictados en el trámite de las acciones de tutela proceda recurso alguno. De existir tal norma, reñiría con la naturaleza y los propósitos que inspiran la acción de tutela y también con la letra y el espíritu de la Constitución Política, ya que se desconocería el plazo máximo de diez días previsto para resolver la solicitud de amparo y los principio de celeridad y eficacia señalados en la regla 3 del decreto reglamentario de la acción de tutela[1].*

***2.3.*** *La Corte Constitucional, en decisión que analizó las distinciones de los autos interlocutorios y las sentencias, al igual que sus efectos en la impugnación dentro del proceso de tutela, dijo:*

*…La doctrina ha denominado sentencia o fallo a aquella providencia que decide de manera definitiva sobre las pretensiones de las partes resolviendo la demanda (…) Los autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de las cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas y autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda.*

*(…)*

*En el caso de haberse dado alguna de estas formas de rechazo, se estará frente a un auto de naturaleza interlocutoria en cuanto a que habría una terminación del proceso por tal causa. Estos autos de rechazo, a pesar de que terminan el proceso, no tienen naturaleza de sentencia ya que no realizan un análisis de fondo de la demanda[2].*

***2.4.*** *De todo lo anterior se deduce sin mucho esfuerzo que la impugnación, en materia de tutelas, sólo es viable cuando se está frente a decisiones que resuelven de fondo las pretensiones de la demanda, ello con ocasión de la taxatividad que rige en materia de recursos. Así también lo ha reconocido esta Sala de Decisión[3]:*

---

**1** Tribunal Superior de Pereira. Sala Penal. Auto de octubre 29 de 2001. M.P. Jorge Alzate Villa.
**2** Corte Constitucional. Sentencia T-034 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
**3** Tribunal Superior de Pereira. Sala de Decisión Penal. Sentencia de mayo 16 de 2003. M.P. Jorge Arturo Castaño Duque.

*En materia de recursos rige el principio de taxatividad, de acuerdo con el cual únicamente son susceptibles de los mismos las providencias que expresamente determine la ley. Lo anterior no se subsana con la remisión que el artículo 4° del Dcto. 306 de 1992 hace al Código de Procedimiento Civil por los motivos que la Corte Constitucional ha dicho: "El Juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera (…) En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto por el Dcto. 2591 de 1991. Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de tutela (…) Como ya fue expresado por esta Corporación, el recurso consagrado por la Constitucional Nacional en su artículo 86, que permite impugnar las sentencias de tutela, es diferente al de apelación contemplado por el Código de Procedimiento Civil. A pesar de ser figuras similares en ciertos aspectos, son mecanismos de defensa judicial que pertenecen a trámites regidos por modelos procesales diferentes, y en consecuencia, no se les puede dar un tratamiento análogo (..)* [4]

***2.5.*** *Ahora bien, podría pensarse que por tratarse en el presente caso de un auto por medio del cual el a quo se abstuvo de iniciar un incidente de desacato, es procedente el grado jurisdiccional de consulta establecido en el artículo 52 del decreto 2591; sin embargo, la referida norma es muy clara cuando establece la* consulta *exclusivamente para la decisión sancionatoria."*[5] (Negrilla fuera de texto).

3.7 Finalmente se debe establecer que el Decreto Ley 2591 de 1991, indica que en el trámite de tutela es viable la aplicación de los presupuestos del código de procedimiento civil. Sin embargo, de aceptar la procedencia de los recursos interpuestos en contra de la decisión del 16 de junio de 2014, en el caso sub examen se distorsionaría el procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela, conforme a los precedentes citados.

En ese orden de ideas, la Sala considera que no resulta procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de junio de 2014 proferido por el

---

**4** Corte Constitucional. Sentencia T-162 del 20 de marzo de 1997, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.
5 M.P. Jorge Arturo Castaño Duque.

Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira. Por lo tanto no se dará trámite al escrito antes mencionado.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, se **ABSTIENE** de dar trámite al recurso de apelación presentado contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira el 16 de junio de 2014.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**
**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**
**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**
**Magistrado**

**MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**
**Secretaria**